



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55305/2021

TJ/I-16002/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1495/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

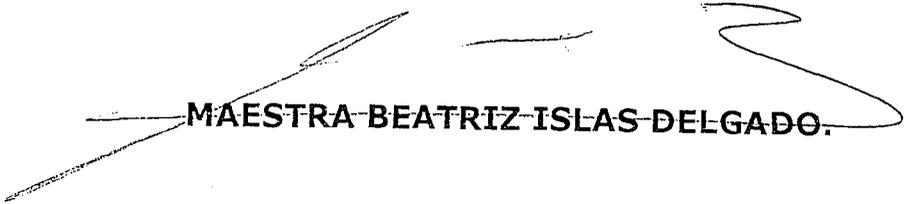
**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

17 A-0210

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16002/2021**, en **122** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

03-08-21 19
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.55305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI-16002/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de
su autorizada DIANA ANAID MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.55305/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el **GERENTE**
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su
autorizada **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, en contra de la
sentencia de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada
por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJI-**
16002/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“III. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

*La resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día ocho de abril de dos mil veintiuno.”*

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión por jubilación de ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acorde a los treinta años, cinco meses y catorce días de cotización ante esa Entidad, la cual se le pagó a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del **uno de julio de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado descrito en el primer resultando de la presente sentencia, por las razones precisadas en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.*

***CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto*

por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- *Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

SEXTO.- *Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, al considerar que la autoridad demandada emitió dicho dictamen sin tomar en consideración todos los conceptos percibidos por la parte actora durante el último trienio laborado, específicamente los denominados **“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por

auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **once de octubre del dos mil veintiuno**, se admitió el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Recurso de Apelación **RAJ.55305/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.55305/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la autoridad demandada, el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento veintidós del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciocho de agosto del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecinueve de agosto al uno de**

septiembre de dos mil veintiuno; descontando del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, como única causal de improcedencia, argumenta se actualiza las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior que sea desestimada la causal antes citada al no constituir en sí misma alguna causal de improcedencia o consecuente sobreseimiento. Refuerza la anterior determinación el siguiente criterio Jurisprudencial que a continuación se cita por analogía:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede a estudiar el segundo agravio que esgrime el actor en su demanda, en la que medularmente manifestó que la resolución que impugna es contraria a derecho y se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que no tomó en consideración al momento de emitir la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que se le otorgó, todos y cada uno de los conceptos que comprendían el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones, que venía percibiendo durante su último trienio laborado, situación con la cual se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja

de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y, 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al hoy actor, se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al **seis punto cinco por ciento del sueldo de cotización**", porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, por lo que en su momento se le asignó la cantidad correspondiente a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que le asiste la razón legal a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado; puesto que si bien es cierto que en el Dictamen de Pensión de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, determinó que era procedente la pensión por jubilación a favor del hoy actor, por haber cumplido los requisitos legales que marca la Ley, y que por consiguiente se le iba a asignar una cuota mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

); por lo que del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación, visible en autos de foja veinticuatro a veinticinco de autos, se advierte que la autoridad demandada, determino la cantidad asignada y **no señalo expresamente** los conceptos de los cuales se realizaron aportaciones.

Como se puede observar, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su determinación, por lo que, el acto impugnado contraviene lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptos que se transcriben para una mejor comprensión del presente asunto:

'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.'

Lo anterior es así, ya que **la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión**, todos y cada uno de los conceptos que el actor percibía, como son: 'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPESA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.', por lo que, debe concluirse que dicho dictamen se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, pues no basta con que únicamente se señale dentro del mismo que dichos conceptos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación que se le otorgó, bajo el argumento de que respecto de dichos conceptos no se aportó el seis punto cinco por ciento; sino que además, es necesario que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no es caprichosa ni arbitraria, es decir, debió informarle que en caso de que quiera que fuesen tomados en cuenta todos y cada uno de los conceptos que comprendían el pago que recibía quincenalmente por parte de la Institución a la que prestaba sus servicios; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, para así encontrarse en condiciones de efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta

Magna, y no se conculquen los derechos humanos de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar qué se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

*Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos 'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.'; que percibía el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy pensionista, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el entendido de que el actor deberá cubrir previamente el '6.5%' seis y medio por ciento por concepto de las aportaciones derivadas de dichos conceptos que no le descontó la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que resulta ser aplicable al caso concreto y que a la letra establece:

*Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, número de expediente 118316, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **debiendo emitir un nuevo dictamen de pensión** en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos de 'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.'

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo precedente es que la autoridad demandada emita

una nueva respuesta al actor en el que precise con claridad, en términos de los dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, qué prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al 6.5% seis punto cinco por ciento de su salario básico, y que fueron tomadas en cuenta para la emisión del acto hoy impugnado y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué, **explicando el porqué dichas aportaciones se ven reflejadas o no en el dictamen de pensión que impugna**; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía el entonces elemento policial hoy pensionista, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, informándole al hoy actor que en caso de que desee que los mismos sean integrados a su pensión **deberá cubrir previamente el '6.5%' seis y medio por ciento por concepto de aportaciones que no le descontó la dependencia** para la cual prestó sus servicios cuando se encontraba activo.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCACDMX
Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Publicada en la G.O.D.F del 31 de mayo de 2017

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

No obstante que se ha declarado la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados con antelación, es necesario que esta Sala Juzgadora se pronuncie respecto de todas las pretensiones

planteadas por el hoy actor, y a fin de cumplir con lo anterior este Órgano Colegiado determina que no resulta procedente obligar a la autoridad hoy demandada a incluir en la nueva respuesta el concepto de **DESPENSA**, aun y cuando esta prestación haya formado parte de su sueldo mensual; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, mismas que resultan ser aplicables al caso concreto:

Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009

Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Asimismo, es de destacarse el hecho de que tampoco en el presente caso se obliga a la autoridad demandada a que incluya en la nueva respuesta que en cumplimiento de ésta sentencia se sirva a emitir, aquellos conceptos que el trabajador recibió de manera esporádica o que no le hayan sido cubiertos de manera uniforme, continúa, periódica e ininterrumpida durante las quincenas del último trienio laborado, pues son conceptos que no pueden ser tomado en cuenta para la emisión del nuevo dictamen de pensión que al efecto se emita en cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 171107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.8o.A.133 A

Página: 3246

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de

marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

(Lo resaltado es de esta Sala)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos los actos impugnados y emitir **UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN** en la que precise con claridad, en términos de los dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, qué prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al seis punto cinco por ciento de su salario básico y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía el entonces elemento policial hoy pensionista, debiendo indicarle al actor cuál es la diferencia que deberá cubrir en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no realizó aportación alguna, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, deberá pagarle sólo **aquellas que no hayan prescrito**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.”

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el único agravio hecho valer por la autoridad demandada.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, aduce que el único sueldo que debe integrar la pensión que se otorga se encuentra establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales tenía que allegarse la Sala de conocimiento.

Señala que la autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo que se deben exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas, como lo son el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio ofrecidos por la parte actora.

Menciona que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de diciembre de dos mil veinte, en favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 100% (cien por ciento), por los treinta años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), preceptos legales que se transcriben a continuación:

*“**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Pensión por Jubilación

***ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la

Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los cuales afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que prestó sus servicios a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos considerados por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ahora bien, la autoridad recurrente medularmente aduce que la Sala de origen indebidamente declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, pasando desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que percibió todos los conceptos reclamados y que se le hicieron las retenciones de los mismos.

Este Pleno Jurisdiccional considera que lo anterior es **fundado** y suficiente únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, ya que tal y como lo manifestó la autoridad recurrente y como se advierte de la lectura de la sentencia apelada, la Sala de origen condena al Gerente General de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Policía Preventiva de la Ciudad de México a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que considere, entre otros conceptos, **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** y **“AYUDA SERVICIO”**, prestaciones que no deben tomarse en consideración para el cálculo de la pensión de mérito.

Atento a lo anterior, se advierte que la A quo determinó que el accionante percibió en el último trienio laborado los conceptos de **“SALARIO BASE”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**, **“COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, **“DESPENSA”**, **“AYUDA SERVICIO”**, **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, Y **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, y que los mismos debían ser tomados en cuenta, al formar parte del sueldo básico de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 2o.- *Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

...
I.- *Pensión por jubilación*
(...)”

“ARTÍCULO 15.- *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.”

Se explica, de los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **hasta por una cantidad que no rebase diez veces** el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años y cotizado el mismo tiempo.

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que si en la especie la parte actora percibió los conceptos de **“SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”, Y “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, como se advierte de los recibos de pago, estos deben ser considerados para el cálculo de la cuota



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mensual de pensión de la parte actora, al tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, las prestaciones consistentes en "**AYUDA DE SERVICIO**" y "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", que la A quo, incluyó para determinar el nuevo cálculo de pensión por jubilación, no deben tomarse en consideración para calcular el monto de la pensión de su pensión, por no formar parte del sueldo básico.

En igual sentido, resulta improcedente el pago por concepto de **DESPENSA**, toda vez que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** el contenido de la resolución, de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“Lo anterior es así, ya que **la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión**, todos y cada uno de los conceptos que el actor percibía, como son: ‘SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.’, por lo que, debe concluirse que dicho dictamen se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, pues no basta con que únicamente se señale dentro del mismo que dichos conceptos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación que se le otorgó, bajo el argumento de que respecto de dichos conceptos no se aportó el seis punto cinco por ciento; sino que además, es necesario que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no es caprichosa ni arbitraria, es decir, debió informarle que en caso de que quiera que fuesen tomados en cuenta todos y cada uno de los conceptos que comprendían el pago que recibía quincenalmente por parte de la Institución a la que prestaba sus servicios; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, para así encontrarse en condiciones de efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

...

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos ‘SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.’; que percibía el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy pensionista, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **en el entendido de que el actor deberá cubrir previamente el ‘6.5%’ seis y medio por ciento por concepto de las aportaciones derivadas de dichos conceptos que no le descontó la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.** Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que resulta ser aplicable al caso concreto y que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, número de expediente 118316, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **debiendo emitir un nuevo dictamen de pensión** en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos de 'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.'

Para quedar en los términos siguientes:

Lo anterior es así, ya que **la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión**, todos y cada uno de los conceptos que el actor percibía, como son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", por lo que, debe concluirse que dicho dictamen se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, pues no basta con que únicamente se señale dentro del mismo que dichos conceptos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación que se le otorgó, bajo el argumento de que respecto de dichos conceptos no se aportó el seis punto cinco por ciento; sino que además, es necesario que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no es caprichosa ni arbitraria, es decir, debió informarle que en caso de que quiera que fuesen tomados en cuenta todos y cada uno de los conceptos que comprendían el pago que recibía quincenalmente por parte de la Institución a la que prestaba sus servicios; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, para así encontrarse en condiciones de efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

...

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGNENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."; que percibía el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy pensionista, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el entendido de que el actor deberá cubrir previamente el '6.5%' seis y medio por ciento por concepto de las aportaciones derivadas de dichos conceptos que no le descontó la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que resulta ser aplicable al caso concreto y que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en:

1) Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

2) Emitir un nuevo dictamen de pensión a favor del hoy actor, en el que se tomen en cuenta todos los conceptos que percibió en el último trienio laborado para su cuantificación y que forman parte de su sueldo básico, los cuales consisten en "**SALARIO BASE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“**COMPENSACIÓN POR RIESGO**”, “**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**”, “**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**”, y “**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**”, y para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, se le requiera para que realice las cotizaciones correspondientes al no serle imputable que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no las haya realizado en tiempo; esto, **sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.

3) De ser superior la cantidad que se determine como cuota pensionaria en el nuevo dictamen de pensión a la ya fijada, **pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten desde el momento en que se otorgó su pensión.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Resultó por una parte **infundado** y por otra **fundado** para **modificar** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-16002/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** y **fundado** para **modificar** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Con la modificación realizada se **CONFIRMA** la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI/16002/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/16002/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.55305/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.55305/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16002/2021** DE FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Resultó **infundado** y **fundado** para **modificar** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.**SEGUNDO.** Con la modificación realizada se **CONFIRMA** la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-16002/2021**.**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/I-16002/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.55305/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."-----